

REGLAMENTO
DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I.

De la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tiene por objeto la enseñanza del Derecho en sus diferentes ramos, según el artículo 11 del Plan de Estudios de 12 de Diciembre de 1877.

Art. 2º La Escuela tendrá un Director, cinco Catedráticos propietarios, cinco adjuntos, un Tesorero y un Secretario.

Art. 3º La Junta Directiva de la Escuela la formarán el Director, los Catedráticos y el Secretario, sustituyendo al primero en sus faltas temporales, el Catedrático que diere el curso más adelantado, ó los que le sigan por su orden retrógrado, si éste estuviere impedido; á los Catedráticos sus respectivos adjuntos; y al Secretario el Catedrático menos antiguo. Para formar junta se necesita, la concurrencia de más de la mitad de sus miembros, y en las discusiones y votaciones, se observará lo conducente del Reglamento del H. Congreso del Estado, de 30 de Septiembre de 1878.

Art. 4º Cuando á cualquier acto público de la Escuela concurra el Gobernador, el Presidente del Tribunal de Justicia ó el Alcalde 1º de esta Ciudad,

presidirá alguna de estas autoridades en el orden en que se mencionan.

CAPITULO II.

De las facultades y deberes de los empleados.

Art. 5º Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Aprobar ó desechar las cuentas del Tesorero.

II. Decretar la expulsión de algún alumno cuando lo merezca.

III. Consultar ó proponer, por conducto del Consejo de Instrucción Pública, al Gobernador, todo lo que crea útil ó necesario, concerniente á los estudios que son objeto de la Escuela.

IV. Nombrar interinamente sustitutos de los empleados, en caso de falta absoluta de éstos, mientras se nombran en propiedad por el Gobernador del Estado.

V. Vigilar que anualmente se verifiquen los exámenes que correspondan á los cursos y que se lean las calificaciones respectivas.

VI. Decidir lo que ha de hacerse en los casos que no estén previstos por alguna disposición legal ó reglamentaria, ó cuando haya duda en la aplicación de las existentes.

VII. Finalmente ejercer las demás atribuciones que le designe este Reglamento.

Art. 6º Corresponde al Director:

I. Cumplir y hacer que todos cumplan en la parte que les toca, este Reglamento y los acuerdos de la Junta Directiva.

II. Mantener el orden y la disciplina, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

III. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Catedráticos, empleados y alumnos de la Escuela.

IV. Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, y del orden y disciplina que en ella se guarde.

V. Convocar á la Junta Directiva siempre que lo estime conveniente.

VI. Presidir las juntas y concurrencias públicas de la Escuela.

VII. Recibir las cuentas del Tesorero y pasarlas á la Junta Directiva para su exámen.

VIII. Acordar con la Junta los gastos que se ofrezcan.

IX. Llevar la voz de la Escuela en los casos en que ésta deba ser oída.

X. Exigir al Tesorero cada vez que lo crea necesario, que presente los libros en que lleve sus cuentas, para examinar si cumple con eficacia los deberes de su encargo, y dictar las providencias necesarias para evitar toda morosidad en el cobro, ó que á lo recaudado se le dé una inversión indebida.

XI. Proponer á la Junta Directiva la separación de algún empleado ó la expulsión de algún alumno que por su comportamiento sean merecedores de esa pena.

Art. 7° Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones de la Junta Directiva y de la mesa de matrículas.

II. Cuidar del archivo y Biblioteca de la Escuela y expedir los certificados que se pidan de las constancias que hubiere en la Secretaría.

III. Llevar cuatro libros: uno para asentar las ac-

tas de la Junta Directiva; otro en que se asienten las matrículas, haciendo en éste, cuando sea necesario, las anotaciones correspondientes; otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos; y otro en que se hagan constar las asistencias diarias de los Catedráticos.

Art. 8° Los deberes del Tesorero son:

I. Colectar los fondos pertenecientes á la Escuela.

II. Pagar á todos los Catedráticos y demás empleados previa autorización del Director, observando en su caso un riguroso prorrateo.

III. Cumplimentar cualquier orden de pago para gastos no presupuestados, que le diere expresamente y por escrito el Director.

IV. Llevar los libros necesarios en que se asienten con exactitud los ingresos y egresos.

V. Rendir anualmente en los primeros quince días del año escolar, cuenta justificada correspondiente al año anterior de los fondos y de su inversión. Esta cuenta será presentada al Director conforme á la fracción VII del artículo 6°, para los efectos de que habla la fracción I del artículo 5 de este Reglamento.

Art. 9° Corresponde á los Catedráticos:

I. Cumplir y hacer que sus discípulos cumplan este Reglamento y las órdenes del Director.

II. Asistir con puntualidad á sus cátedras, á los actos literarios ó de otro género á que los cite el Director, y á todas las demás juntas que celebre la Escuela.

III. Justificar su asistencia á las cátedras, dejando escrito su nombre en un libro que con ese objeto llevará la Secretaría.

IV. Imponer castigos correccionales á sus discí-

pulos para mantener la subordinación y el orden en las cátedras; y si las faltas fueren graves, dar aviso al Director para los efectos convenientes.

V. Dar al Director al fin de cada mes, noticia de las faltas de asistencia de los alumnos.

VI. Dividir al principio del Curso su asignatura en un número de lecciones, proporcionado á la duración del mismo.

VII. Suplir cuando no hubiere libros de texto, con lecciones orales que escribirán sus discípulos, lo que falte para completar la asignatura.

Art. 10. Los Catedráticos concluirán las explicaciones de las materias que correspondan al Curso, en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar un repaso general en los quince días anteriores al en que deban comenzar los exámenes.

Art. 11. Ningún Catedrático saldrá fuera de la Ciudad sin licencia. El Director podrá concederla hasta por quince días, llamando al Adjunto respectivo. Por más tiempo sólo podrá concederla la Junta Directiva. Cuando el Adjunto no pueda concurrir, lo suplirá la persona que nombre el Director.

Art. 12. Si un Catedrático se ausenta sin licencia por más de quince días, ó si llamado por el Director para que cumpla con sus deberes, se negare á concurrir, se entenderá que ha renunciado la cátedra, y la Junta Directiva dispondrá lo conveniente.

Art. 13. Los Catedráticos no disfrutarán sueldo alguno durante las licencias, á no ser que las hayan obtenido por causa de enfermedad; pero lo disfrutarán durante el período de vacaciones si hubieren estado asistiendo á sus trabajos en el año escolar.

Art. 14. En caso de impedimento temporal del Tesorero, podrá éste bajo su responsabilidad, proponer

al Director la persona que lo sustituya; pero si no fuere aceptada, nombrará el Director, también bajo su responsabilidad, el Sustituto interino. Cuando la separación fuere perpetua, la Junta Directiva lo avisará al Consejo de Instrucción Pública, para los efectos del artículo 13 del Plan de Estudios.

CAPITULO III.

De las asignaturas.

Art. 15. Las asignaturas serán las siguientes:

Para los Abogados.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del Derecho.
Derecho natural.
Primero y segundo libros de la Instituta.
Primero y segundo libros del Código civil.

SEGUNDO AÑO.

Tercer libro de la Instituta.
Tercer libro del Código civil.
Derecho mercantil.

TERCER AÑO.

Cuarto libro de la Instituta.
Cuarto libro del Código civil.
Materias del 1º y 2º libros del Código penal.
Tratado de codificación, Economía política, Ordenanzas de tierras y aguas y Código de Minería.

CUARTO AÑO.

Materias del 3º y 4º libros del Código penal, Derecho Constitucional y Administrativo, Práctica en el estudio de un abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia.

QUINTO AÑO.

Procedimientos civiles.
Derecho internacional.
Principios de Legislación. Oratoria forense.
Práctica en el estudio de un Abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia y asistencia á la Academia.

SEXTO AÑO.

Procedimientos penales.
Medicina legal
Elocuencia parlamentaria.
Leyes y juicios militares.
Legislación comparada.
Práctica en el estudio de un Abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia y asistencia á la Academia.

Para los Escribanos.

PRIMER AÑO.

Derecho natural.
Primero y segundo libros de la Instituta.
Primero y segundo libros del Código civil.

SEGUNDO AÑO.

Tercero y cuarto libros de la Instituta.
Tercero y cuarto libros del Código civil.
Derecho mercantil.
Práctica en el Oficio de un Escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia.

TERCER AÑO.

Primero y segundo libros del Código penal.
Procedimientos civiles.
Derecho internacional.
Práctica en el Oficio de un Escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia y asistencia á la Academia.

CUARTO AÑO.

Tercero y cuarto libros del Código penal.
Procedimientos penales.
Derecho Constitucional y administrativo.
Práctica en el Oficio de un Escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia y asistencia á la Academia.

CAPITULO IV.

De las Matrículas.

Art. 16. Las matrículas se asentarán en un libro, que la Secretaría tendrá exclusivamente para ese objeto, con distinción de años y orden riguroso de fechas.

Art. 17. La mesa de matrículas la compondrán el Director, el Secretario y el Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena del mes de Septiembre, de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á los jóvenes que se presenten y deban ser matriculados.

Art. 18. Son atribuciones de la mesa: calificar si los presentantes tienen las cualidades que exige este Reglamento, para que puedan ser inscritos, y señalar la pensión que deban pagar, ó bien dispensarlos del pago, si justificaren que son pobres, dando cuenta al Ejecutivo del Estado, del número de alumnos que se matricularen, con distinción de los Cursos en que lo hicieren y de los pensionistas y agraciados.

Art. 19. Para ingresar á la Escuela y matricularse en el primer Curso, se necesita haber cursado las materias preparatorias que se estudian en el Colegio civil del Estado, según las leyes respectivas.

Art. 20. Los que vinieren de otras Escuelas ó Colegios, legalmente establecidos y presentaren los certificados correspondientes de haber sido aprobados en los exámenes respectivos de las materias preparatorias que indica el artículo anterior, serán admitidos á estudiar las asignaturas que determina este Reglamento, ó lo que de ellas les falte, si justificaren también haber cursado alguna parte.

Art. 21. Las peticiones que demanda el artículo anterior, podrán hacerse hasta el día último de Octubre del año escolar de que se trate, ante la Junta Directiva, la que sustanciando debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, dis-

poniendo en el primer caso que se asiente la matrícula.

Art. 22. No se admitirán en la Escuela los solicitantes que hayan sido expulsados de otras por mala conducta, ni los que la tengan notoriamente mala, á juicio de la mesa de matrículas, pudiendo la Junta Directiva si el solicitante lo pretendiere revisar la resolución de ésta.

Art. 23. Habrá además, alumnos supernumerarios, que podrán asistir á cualquiera de las cátedras por el tiempo que quieran y en el que lo pretendieren, pero sin que tengan derecho á exámen y sólo á que se les certifique el tiempo de su asistencia y con obligación de pagar la misma cuota que los matriculados.

Art. 24. A los que se matriculen, se les dará el certificado respectivo, firmado por el Secretario. Este mismo expedirá á los supernumerarios el certificado de su admisión, fijándose en él lo que tengan que pagar por su enseñanza, ó si han sido dispensados de pago.

Art. 25. El día último de Septiembre se cerrarán las inscripciones, y en ese día el Director y el Secretario asentarán al pié de la hoja respectiva una acta formal de quedar cerradas las matrículas, y la firmarán uno y otro. Si despues se asentare alguna se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 26. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta Directiva, siempre que á su juicio hubiere causa bastante para concederlas y que se haga la solicitud antes del día primero de Noviembre del año escolar correspondiente.

CAPITULO V.

De las lecturas.

Art. 27. Comenzarán las lecturas el primero de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio: en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 28. Solamente se interrumpirán los trabajos los Domingos y los días de fiesta nacional, y además desde el 24 de Diciembre al 1° de Enero, una semana en la estación de Primavera que determine el Director, y desde el día primero de Agosto al último de Septiembre.

Art. 29. Las cátedras se darán en el local de la Escuela y durarán á lo menos una hora, serán diarias las de los primeros cuatro años de Jurisprudencia, y se darán por igual número de personas, y alternas las del 5° y 6° años, que desempeñará un mismo Catedrático; las Academias tendrán lugar los días que determine el Colegio de Abogados. Antes de comenzar las cátedras, los profesores pasarán lista de los alumnos, anotando los que falten.

Art. 30. Las Academias tendrán el objeto y se darán de la manera que determine el Reglamento del Colegio de Abogados. Tendrán obligación de asistir á ellas los estudiantes de 5° y 6° años de Derecho.

Art. 31. La Junta Directiva tendrá cuidado de determinar y hacer público en la Escuela, desde la primera quincena del mes de Julio, los libros que hayan de servir de texto en el siguiente año escolar, para que se den por ellos las lecciones ó lecturas.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 32. Los exámenes se verificarán anualmente, comenzando el 16 de Julio ó el día siguiente, si fuere feriado aquel, á este fin se fijará en el lugar más visible de la Escuela desde el día 1° del mismo mes, un cuadro en que se expresen los nombres de los alumnos que han de sustentarlos y los días y horas en que deban tener lugar. Para ello la Secretaría tendrá abierto, durante el mes de Junio, un registro en que se inscriban los alumnos que deseen exámen.

Art. 33. Los exámenes serán públicos y los sustentarán los alumnos, uno por uno separadamente.

Art. 34. Los Sinodales serán tres para cada exámen ó acto, y los designará el Director, expresando quién ha de ser Presidente y quién Secretario del Jurado.

Art. 35. Los exámenes durarán á lo menos tres cuartos de hora, replicando cada sinodal un cuarto de hora á cada alumno y cuidando el Presidente del Jurado, bajo su responsabilidad, que ésta prevención se cumpla; se harán con toda severidad; los alumnos resolverán por escrito las cuestiones que el Jurado proponga, sin perjuicio de la réplica oral que quieran hacer los Sinodales, y las calificaciones expresarán en lo posible el grado de instrucción del alumno como se dirá después.

Art. 36. Para los exámenes se observarán las reglas siguientes: